

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-058
Accionante: Maricela Ávila Berrio
Accionado: Empresa Vanti Gas Natural
Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARICELA AVILA BERRIO, quien obra en nombre propio, en contra de la empresa Vanti Gas Natural, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, presento esta acción con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que el 16 de octubre de 2020 en su factura del gas registra el cobro de un calentador a gas a nombre de la señora Adriana Gil Jiménez, persona que no conoce ni ha tenido vínculo; el 05 de febrero de 2021 por medio del correo electrónico envió derecho de petición a la empresa Vanti Gas Natural al correo servicioalcliente@grupovanti.com, solicitando el por qué le estaban realizando esos cobros, sin recibir respuesta por parte de Vanti S.A.
2. Agrega que al no recibir respuesta por parte de Vanti, el 23 de febrero de 2021 envió derecho de petición a la Superintendencia de Comercio solicitando su colaboración para que Vanti retirara ese cobro, el 24 del mismo mes y año recibió respuesta de la Superintendencia de Comercio indicándole el proceder jurídico contra la empresa Vanti; que al no tener una

respuesta oportuna por parte de Vanti Gas Natural constituye una vulneración a su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, de lo anterior se ordene a la empresa Vanti Gas Natural, le dé respuesta de fondo a su derecho de petición.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Sociedad Vanti S.A. ESP

El representante legal de la empresa en mención, informó al despacho que al inmueble con dirección Carrera 87C No. 69 A Sur 43 Torre 1 Apto 1202 en la ciudad Bogotá D.C., se le instaló el servicio de gas natural domiciliario desde el 29 de octubre de 2018, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 30089522 para identificarlo y debido a una actualización en su sistema en la actualidad registra el inmueble bajo cuenta contrato No. 63261297, como suscriptor la Constructora Grupo Solerium S.A., y destino del servicio para uso doméstico; que a la fecha al inmueble mencionado no le están suministrando el servicio de gas natural domiciliario por presentar una deuda de \$39.415.

Agrega que validada la información en el sistema de gestión comercial, se evidencia el pagaré N° 5135775 de fecha 10 de abril de 2019 por valor de \$ 470.000 financiado a 60 cuotas, donde la señora Adriana Gil Jiménez, autorizo a la firma realizar trabajos de instalación y un calentador conveniente en el predio ubicado en la carrera 87C No. 69 A Sur 43 torre 1 apto 1202 en la ciudad Bogotá; que verificado en el sistema de Gestión de clientes, se encontró el derecho de petición presentado el 05 de febrero de 2021 por parte de la accionante con radicado 1439822, donde manifiesta su inconformidad con otros cobro en la facturación; indica que por medio de los actos administrativos No. 1439822-63261297 del 09 de febrero de 2021 y 1145889-63261297 del 19 de febrero de 2021, se le dio respuesta a la actora.

Indica que la Superintendencia de Industria y Comercio no le ha remitido por competencia la solicitud; que la empresa en ningún momento trata de impedir la prestación del servicio, pues reconoce el derecho al acceso al mismo, no es su objetivo obstaculizar los procedimientos, sino que su actuación debe ajustarse a las normas, para evitar ser objeto de sanciones por no hacerlo. Peticionando al Despacho desestimar por improcedente la acción de tutela y las pretensiones de la accionante, por no presentar vulneración de derechos fundamentales.

Superintendencia de Industria y Comercio

El coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la entidad mencionada, solicita al Despacho se le desvincule por falta de legitimación por pasiva, por ser la empresa Vanti Gas Natural a la que se le realiza la petición. Que revisado el sistema de trámites de esa entidad se encontró que la señora MARICELA AVILA BERRIO, presentó reclamación por los mismos hechos y pretensiones de la acción de tutela con fecha 23 de febrero de 2021.

Agrega que su representada es de carácter interdisciplinario y en el mismo sentido atiende diferentes frentes, entre los que se encuentran: *“(I)Protección de Datos Personales, (II)Protección al Consumidor, (III)Promoción a la Competencia, (IV) Vigilancia a Cámaras de Comercio, (V) Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, (VI) La administración del registro de Propiedad Industrial es decir la concesión, cancelación y otros trámites en materia de marcas y patentes, lo anterior ha de entenderse en desarrollo de Funciones Administrativas. (VII) Igualmente en desarrollo de sus funciones Jurisdiccionales la Superintendencia está facultada para adelantar procesos en materia de protección al consumidor y competencia desleal, Propiedad Industrial, entre otras”*.

Indica que la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia tiene competencia para adelantar investigaciones administrativas sancionatorias de protección al consumidor de carácter general, en donde el objeto primordial es la tutela o protección del interés general de toda la comunidad, no del interés particular y concreto de cada individuo, competencia que está a cargo de la Justicia Civil Ordinaria o de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de su representada en los términos establecidos en la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor; que las facultades administrativas de la Dirección de Protección al Consumidor son de carácter sancionatorio, y el procedimiento por el cual se llevan las mismas es el denominado *“Procedimiento Administrativo Sancionatorio”*, dispuesto en el CPACA.

Adicional a lo anterior, esa entidad conoce sobre las demandas que radican los ciudadanos cuando ven agredidos sus derechos como consumidores, por lo tanto la justicia en estos casos es rogada y es el ciudadano quien debe demostrar su voluntad de accionar mediante la presentación de una demanda de Acción de Protección al Consumidor, según lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por lo que no se puede indicar ningún trámite hasta la presentación de la demanda de Acción de Protección al Consumidor.

Finaliza solicitando la desvinculación de la presente acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

PRUEBAS

La accionante aportó al escrito de tutela fotocopia del pantallazo del envío por correo electrónico a la entidad Vanti el 5 de febrero de 2021, el derecho de petición dirigido a Superintendencia de Industria y Comercio; respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio, dirigido al accionante.

A su turno la empresa Vanti S.A. ESP, adjuntó el certificado de existencia y representación, citación para notificación personal de fecha 09 de febrero de 2021 dirigido a la accionante; respuesta a la reclamación de la accionante con fecha 09 de febrero de 2021, certificado de comunicación electrónica, notificación por aviso dirigida a la accionante de fecha 17 y 19 de febrero de 2021 junto con los soportes, constancia envío correo electrónico; Superintendencia de Industria y Comercio, no adjuntó documento alguno para respaldar su respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la empresa Vanti Gas Natural, vulnera el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARICELA AVILA BERRIO, por cuanto, no ha dado respuesta de fondo a su solicitud enviada el 05 de febrero de 2021.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Manifestó la señora MARICELA AVILA BERRIO, en su escrito de tutela que en el mes de octubre de 2020 en la factura del gas le estaban cobrando un calentador a gas a nombre de Adriana Gil Jiménez, persona que no conoce, por lo que el 05 de febrero de 2021 radicó derecho de petición ante Vanti S.A. ESP, solicitando la rectificación de ese cobro realizado en la factura y a la fecha de presentada esta acción Constitucional, no ha recibido respuesta a su petición.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Tutela No. 2021-058
Accionante: Maricela Ávila Berrio
Accionado: Empresa Vanti Gas Natural
Decisión: No Tutelar

De otro lado se tiene el informe que rindió la empresa Vanti S.A. ESP, la cual fue clara al señalar que se le dio respuesta de fondo a lo solicitado; que una vez validada la información en el sistema de gestión comercial, se evidenció el pagaré N° 5135775 de fecha 10 de abril de 2019 por valor de \$ 470.000 financiado a 60 cuotas, donde la señora Adriana Gil Jiménez, autorizo a la firma realizar trabajos de instalación y un calentador conveniente en el predio ubicado en la carrera 87C No. 69 A Sur 43 torre 1 apto 1202 en la ciudad Bogotá; que verificado en el sistema de Gestión de clientes, se encontró el derecho de petición presentado el 05 de febrero de 2021 por parte de la accionante con radicado 1439822, donde presenta su inconformidad con otros cobro en la facturación; indica que por medio de los actos administrativos No. 1439822-63261297 del 09 de febrero de 2021 y 1145889-63261297 del 19 de febrero de 2021, se le dio respuesta a la actora. La Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó al Despacho se le desvinculara por falta de legitimación por pasiva, por ser la empresa Vanti Gas Natural a la que se le realiza la petición. Que revisado el sistema de trámites de esa entidad se encontró que la señora MARICELA AVILA BERRIO, presentó reclamación por los mismos hechos y pretensiones de la acción de tutela con fecha 23 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Despacho revisará si la respuesta enviada por la empresa Vanti S.A. ESP, si se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular, obra en el expediente comunicación de fecha 19 de febrero de 2021, donde se le informa a MARICELA AVILA BERRIO, que:

“En respuesta a su comunicación radicada el 21 de enero de 2021, correspondiente al predio ubicado en la dirección CARRERA 87C 69A SUR 43 TORRE 01 PUERTA 1202 al respecto le informamos:

Hemos verificado en nuestro Sistema Gestión Clientes el número de cuenta 63261297, correspondiente al predio ubicado en la dirección en mención, encontrando que la Firma Instaladora, presentó el pagaré número 5135775, por valor de \$470.000, correspondiente al cobro por calentador, el cual se encuentra financiado en 60 cuotas, a nombre de (la) señor(a) Adriana Gil Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 52178309, quien autorizó y aceptó todas las condiciones de la instalación y cuya copia se adjunta al presente acto administrativo.

Por lo tanto, se determinó que el cobro es correcto y se seguirá presentando en la facturación del servicio de gas natural domiciliario.

Es preciso indicarle que el motivo de la reclamación no es un aspecto que deba seguir la vía gubernativa, debido a que según lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio.

Con lo anterior, damos respuesta a su comunicación”.

Que la petición fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio No. 1145889-63261297 del 19 de febrero de 2021, se notificó a la dirección electrónica maricelaab2015@gmail.com, aportado por la accionante y con el certificado de comunicación electrónica de la empresa 4/72 de fecha 19 de febrero de 2021.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de rectificación del cobro realizado en la factura por un calentador a gas a nombre de una persona que no conoce; independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones de la aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por*

Tutela No. 2021-058
Accionante: Maricela Ávila Berrio
Accionado: Empresa Vanti Gas Natural
Decisión: No Tutelar

cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, en contra de la empresa Vanti S.A. ESP, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

De la misma manera no se tutelaré en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, al establecerse que no han vulnerado derechos fundamentales de MARICELA AVILA BERRIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por MARICELA AVILA BERRIO, en contra de la empresa Vanti S.A. ESP, y constituir la acción un **HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, al establecerse que no han vulnerado derechos fundamentales de MARICELA AVILA BERRIO.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tutela No. 2021-058
Accionante: Maricela Ávila Berrio
Accionado: Empresa Vanti Gas Natural
Decisión: No Tutelar

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8ea33844656b1ea5274bbc0461d6c2cef5e4554b105771fa3d1e2e776d111c

Documento generado en 24/03/2021 05:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>